

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Julio Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001402301220150004900.
Demandante: BANCO BCSC S.A.
Demandado: CARMEN HERRERA REYES.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, interpuesto por la apoderada judicial designada de la demandada Dra. ELICILIA RODRIGUEZ BUENO, contra el proveído calendarado el 07 de mayo de los corrientes, por medio del cual se fijó fecha para remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 350-126875 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

“...Con fecha 27 de abril de 2021, radique en su Despacho y para el asunto de la referencia, solicitud de avalúo actualizado del bien inmueble objeto del proceso y antes de llevar a cabo la venta pública subasta del inmueble.

Lo anterior, amparada en lo dispuesto en el Art. 457 del C.G.P. por considerar se daban los presupuestos establecidos en la citada normatividad.

Ahora bien, sin emitir pronunciamiento de fondo respecto de lo peticionado por la suscrita, el Despacho mediante providencia del 07 de mayo de 2021, dispone señalamiento de fecha y hora para surtir la respectiva diligencia de remate del bien inmueble objeto de litigio.

Así las cosas, considero de manera respetuosa, se impone RECURIR EL AUTO ATACADO, toda vez que lo peticionado por la parte que represento, (y respecto de la cual el Despacho, que por lo mismo tendrá una incidencia en los términos de la subasta y de contera puede generar algún beneficio económico a la parte que represento.

Por lo anterior, en atención a las disposiciones que orientan un debido proceso, le solicito al señor Juez de manera respetuosa, SE SIRVA REVOCAR el auto atacado y en su defecto se disponga atender de fondo la solicitud presentada por la suscrita y se dé cumplimiento a lo previsto en el Art. 457 del C.G.P., pues el único propósito de mi mandante es que transcurrido el termino previsto y a través de un nuevo avalúo, se determine un precio justo al predio al momento de surtirse el remate y así ella pueda compensar en algo la inversión realizada sobre el inmueble.

De no ser acogidos los planteamientos expuestos y se insista en realizar la diligencia de remate en la fecha establecida por su Despacho, interpongo RECURSO DE APELACIÓN contra la referida providencia...”

TRÁMITE PROCESAL

El día 01 de junio de 2021, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por la parte demandada, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte demandante, para que se pronunciara, entre los días 02 al 04 de junio de la anualidad, esta se pronunció en los siguientes términos:

“...Me opongo a lo petitionado por el apoderado de la demandada en el recurso de reposición formulado frente a la providencia del pasado 7 de mayo de 2021, por cuanto no le asiste razón en su pedimento.

Veamos el Código General del Proceso en su artículo 457 prevé lo siguiente:

“...Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalara fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, **fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo**, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedo en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera...”

En estas circunstancias la actora ha contado cuando menos con dos oportunidades procesales para atacar el avalúo sobre el cual se pretende rematar el bien objeto de controversia, por una parte, dentro del traslado de acuerdo a lo estipulado en el artículo 238 referido, el cual se cumplió dentro del plenario y se guardó silencio, o al año siguiente en que se declare sin valor la respectiva diligencia, como ocurre en este caso, sin embargo estipula la misma norma que podrá la deudora presentar un nuevo avalúo, es decir que la demandada tiene la posibilidad de presentar un nuevo avalúo del referido inmueble.

Sin embargo, no es excusa el hecho de argumentar que no cuenta con los dineros para presentar un dictamen actualizado, pues la norma impone a las partes el cumplimiento de ese deber.

Así las cosas, la recurrente no cumple con su carga mínima de advertir, si así lo consideraba, que el avalúo bajo el cual se adelantaría el remate carecía de aptitud para cumplir con esa diligencia y tampoco se encuentra en alguna circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito en la que le fuera imposible ejercer la defensa de sus derechos en el presente proceso.

Es así como no se trata de una persona que haya sufrido un secuestro, fue desaparecida, no es absolutamente incapaz, ni se encuentra en una circunstancia de evidente debilidad económica que le impidan tener una representación adecuada de sus derechos.

Ha de tenerse en cuenta que la parte demanda omitió impugnar en su momento el avalúo presentado por la demandante, no se puede desconocer que en aquella oportunidad se insistió, así fuera extemporáneamente, en la necesidad de actualizar el mismo, situación que no se da en el caso que ahora se examina.

Sumado lo anterior, se debe advertir que la norma en cuestión, esto es, el artículo 457 del C.G. del P., lo que hace es ampliar las disposiciones en comentó dando la posibilidad también de aportar un nuevo avalúo por parte de los acreedores cuando fracase la segunda licitación, lo cual, puede ocurrir antes de que pierda su vigencia el avalúo aprobado, implicándose en consecuencia, que lo pueda realizar, haya o no transcurrido un año desde su firmeza; además, dicho apartado reitera las normas en mención, esto es la posibilidad de que el deudor aporte un nuevo o cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el otro avalúo quedo en firme. Por lo anterior, cualquiera de las partes queda legitimada para aportar un nuevo avalúo teniendo en cuenta que se encuentra en firme dentro del expediente tiene más de un año de vigencia desde su expedición; tarea, que puede solicitar el juez a las partes de oficio.

Así mismo, es de anotar que le corresponde al juez sino se presentan objeciones al avalúo allegado, antes de fijar fecha de remate, estudiar si dicho avalúo vulnera o no los derechos del deudor, esto es, le corresponde garantizar los derechos del deudor, sin atender formalismos procesales, sacrificando el derecho sustancial, e impartir las ordenes respectivas en su momento para cumplir dicha tarea, estudio, que se realizara en el momento en que se decida sobre la solicitud de designación de fecha de remate. Basta lo anterior, para solicitar se desestime el recurso horizontal y en consecuencia mantener incólume la decisión atacada..."

Para resolver se CONSIDERA:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P.

Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. (Negrilla y subrayado del despacho).

Repetición del remate

Norma el Artículo 457, Ibidem:

ARTÍCULO 457. REPETICIÓN DEL REMATE Y REMATE DESIERTO. Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. **Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme**. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera. (Negrilla y subrayado del despacho).

VEAMOS ENTONCES

Recae la inconformidad del recurrente, respecto al auto calendado el 07 de mayo de 2021, que dispuso señalar fecha para remate del bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 350-126875 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué, para el día 10 de junio de 2021 a las 10:00 A.M.

Arguye la parte demandada que el avalúo señalado para fecha de remate es decir el de ciento dieciocho millones setecientos sesenta y cinco mil pesos m/cte (\$118.765.000.00), fue aprobado hace ya bastante tiempo, además de ello que se han celebrado diligencias de remate y estas han sido declaradas desiertas por falta de postores, razones mas que suficientes para que el despacho actualice el avalúo, por cuanto asevera la apoderada de la parte demandada dicha circunstancia le afecta el patrimonio de la ejecutada CARMEN HERRERA REYES.

Frente a dichos argumentos, el apoderado judicial de la parte ejecutante, manifestó no estar de acuerdo con los fundamentos de la parte demandada, en razón que en su momento procesal no objeto el avalúo aprobado por la suma de ciento dieciocho millones setecientos sesenta y cinco mil pesos m/cte (\$118.765.000.00), ni tampoco ha cumplido con la carga procesal de presentar nuevos avalúos, pues arguye el apoderado actor que dicha potestad se encuentra de igual manera en cabeza de la parte demandada.

En los anteriores términos procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la revocatoria o no del auto de fecha 07 de mayo de los corrientes, mediante el cual se fijo fecha para remate del bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 350-126875 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué, para el día 10 de junio de 2021 a las 10:00 A.M., inmueble avaluado en la suma de ciento dieciocho millones setecientos sesenta y cinco mil pesos m/cte (\$118.765.000.00).

Revisado los autos encuentra el despacho, que, mediante sentencia del 13 de julio de 2016, el despacho declaro no probadas las excepciones de merito propuestas por la demandada CARMEN HERRERA REYES, y en su lugar se dispuso seguir adelante con la ejecución decretando la venta en publica subasta del bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 350-126875 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué, se practicará la liquidación del crédito, el avalúo y remate del bien.

En ese orden de ideas, se presenta escrito el día 12 de diciembre de 2017 obrante a folio 129 al 136 del cuaderno principal, el cual contenía el avalúo comercial del precitado inmueble, avalúo del cual, mediante auto del 16 de enero de 2018, se procedió a descorrer traslado conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, a la parte demandada por el termino de diez (10) días, por la suma de ciento dieciocho millones setecientos sesenta y cinco mil pesos m/cte (\$118.765.000.00).

Dentro del dicho termino y como da cuenta la atestación secretarial del 05 de febrero de 2018 vista a folio 138 del cuaderno principal, la parte demandada guardo silencio, en razón a lo anterior el despacho mediante auto del 13 de febrero de 2018, se aprobó el avalúo comercial del bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 350-126875 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué, para el día 10 de junio de 2021 a las 10:00 A.M., inmueble avaluado en la suma de ciento dieciocho millones setecientos sesenta y cinco mil pesos m/cte (\$118.765.000.00), proveído que no tuvo reparo alguno por las partes, razón por la cual goza con sello de ejecutoria.

Cabe resaltar que, hasta dicho momento, la participación de la parte ejecutada frente al tema del avalúo del bien inmueble era nula, por lo que el despacho procedió a señalar fecha para remate mediante las siguientes providencias, 08 de marzo de 2018, 13 de febrero de 2020, 05 de febrero de 2021 y 07 de mayo de 2021, este ultimo siendo objeto de reparo por parte de la apoderada judicial de la parte demandada.

Para el despacho no es de recibo los argumentos de la apoderada judicial de la parte demandada, toda vez y como regla el artículo 457 del CGP, la parte ejecutada tiene la facultad de presentar el avalúo conforme a la ley, *"...Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme..."*.

De la lectura del segundo párrafo del artículo 457 del CGP, se concluye que la parte demandada puede aportar un nuevo avalúo en la forma prevista en el artículo 444 ibidem, cuando haya transcurrido mas de un (01) año desde la fecha en que quedo en firme el anterior avalúo, como se evidencia el auto que aprobó el avalúo es el calendario el 13 de febrero de 2018, quedando en firme el día 19 de febrero de 2018. Sin que desde

la mencionada fecha la parte ejecutada hiciera uso del derecho que la ley le faculta de presentar nuevo avalúo, guardando absoluto silencio al respecto.

Ahora bien, y en virtud que la parte demandante, presenta un nuevo avalúo comercial del aludido inmueble, el despacho, habrá de reponer para revocar el auto del 07 de mayo de 2021, y en lugar darle el trámite correspondiente a dicho avalúo, en la forma prevista en el artículo 444 del CGP.

Por último, y como quiera que el recurso de apelación fue presentado como subsidiario, por sustracción de materia, toda vez que el proveído atacado se habrá de reponer para revocar, no se concederá la apelación planteada.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el proveído del 07 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA, no concederá la apelación planteada.

En consecuencia, se dispone.

TERCERO: CONFORME lo dispone el numeral 2 del artículo 444 del código general del proceso, por el término de diez (10) días, córrase traslado a la parte demandada del avalúo comercial del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 350-126875, presentado por el apoderado de la parte actora, por la suma de ciento veintiún millones doscientos mil pesos m/cte c (\$121.200.000.00).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Leonel Fernando Giraldo Roa', written in a cursive style.

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5888b16ba3b5c8d70e460993de443cf90a703640213dac26cb4e01202090018e

Documento generado en 15/07/2021 11:19:34 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 027 fijado en la secretaría del juzgado hoy 19-07-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ